

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-2020-01547-00
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. mundial@segurosmundial.com.co notificaciones@gha.com.co
DEMANDADOS:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES notificacionesjudiciales@cali.gov.co
VINCULADOS	CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI Calle 1 A No. 69-38 Barrio Lourdes Cali, Valle del Cauca
ASUNTO	AUTO ADICIONA Y VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho decidir sobre la solicitud de adición y/o complementación del auto interlocutorio del 26 de julio de 2024, presentada por la parte demandante visible a índice 36 de la plataforma SAMAI.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de julio de 2024, el despacho resolvió reponer el auto del 30 de marzo de 2023 mediante el cual, se rechazó la demanda; y, en consecuencia, ordenó admitir el presente medio de control.

III. CONSIDERACIONES

El presente asunto se desarrollará en las siguientes secciones: **i)** sobre la solicitud de adición y/o complementación, **ii)** sobre la vinculación y **iii)** el caso concreto.

I) SOBRE LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN

La parte actora presentó solicitud de adición y/o complementación del auto interlocutorio del 26 de julio de 2024, por cuanto a su juicio se omitió pronunciarse sobre la solicitud de



vinculación del litisconsorte necesario CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI 2016.

Al respecto, el artículo 287 del Código General del proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece sobre la adición de providencias, lo siguiente:

“Artículo 287. Adición.

Quando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...)”.

En consecuencia y dado que, la solicitud de adición fue presentada dentro del término de la ejecutoria del auto en comento, se analizará entonces lo relativo a la vinculación del tercero del CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI 2016 en calidad de litisconsorte necesario.

II) SOBRE LA VINCULACIÓN

La figura del litisconsorcio necesario parte del supuesto de que uno de los extremos de la relación sustancial que se discute en el proceso, o incluso ambos, está conformado por un número plural de personas.

Sin embargo, la mera pluralidad en uno de los extremos de la relación sustancial no deriva en un litisconsorcio necesario. Para que se configure el litisconsorcio necesario es indispensable que la relación sustancial deba ser resuelta de manera uniforme para todas las personas que la conforman. Esa uniformidad en la resolución de relación sustancial está dada por la naturaleza y alcance del derecho en discusión.

Lo anterior significa, que la figura del litisconsorcio necesario procede frente a los sujetos que puedan tener interés en las resultas del proceso, de esta manera el Consejo de Estado¹ ha establecido que:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 19 de julio de 2010. Rad. 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341). C.P. Ruth Stella Correa Palacio.



“(...) Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos (...).”

III) EL CASO CONCRETO

Procede el despacho a revisar el libelo petitorio de la demanda, encontrando que en este se solicitó:

*“(...) De manera respetuosa solicito se vincule como **Litisconsorte Necesario** con interés en las resultas del proceso al **CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, identificada con NIT No. 901.065.597-2**, representado legalmente por el señor Mauricio Ospina Galindo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.060.996 de Cali, (V); como quiera que esta sociedad fungió como contratista en el contrato estatal No. 0130-18-12-1458 de marzo 29 de 2017.*

La parte actora sustentó la vinculación en que por medio de la Resolución No. 4182.010.21.0.178 del 30 de noviembre de 2018, se declaró el incumplimiento imputable al CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI 2016; y, en consecuencia, se hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria del Contrato de Obra Pública No. 0130-18-12 -1458 de 2017.

La figura del litisconsorcio necesario parte del supuesto que uno de los extremos de la relación sustancial que se discute en el proceso, o incluso ambos, está conformado por un número plural de personas.

Sin embargo, la mera pluralidad en uno de los extremos de la relación sustancial no deriva en un litisconsorcio necesario. Para que se configure el litisconsorcio necesario es indispensable que la relación sustancial deba ser resuelta de manera uniforme para todas las personas que la conforman. Esa uniformidad en la resolución de relación sustancial está dada por la naturaleza y alcance del derecho en discusión.



Lo anterior significa, que la figura del litisconsorcio necesario procede frente a los sujetos que puedan tener interés en las resultas del proceso, de esta manera el Consejo de Estado² ha establecido que:

“(…) Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos (…).”

Así las cosas, resulta indiscutible para el despacho que la comparecencia del tercero interesado en el presente proceso es de vital importancia; pues las resultas del proceso podrían tener consecuencias patrimoniales para dicha entidad.

En consecuencia, el despacho procederá a vincular al CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, por lo que, se ordenará su notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del CPACA y con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto interlocutorio del 26 de julio de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Y, en consecuencia, **VINCULAR** al CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, identificado con NIT No. 901.065.597-2 y representado legalmente por el señor Mauricio Ospina Galindo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.060.996 de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia y el auto que admitió la demanda a la vinculada CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, a quien se le deberá anexar, además de esta providencia, copia de la demanda y los anexos. De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del CPACA y con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 19 de julio de 2010. Rad. 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341). C.P. Ruth Stella Correa Palacio.



TERCERO: CORRER el traslado de la demanda al CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI 2016 en los términos del artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: A efectos de realizar la notificación del vinculado **REQUERIR** a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES - UAESPM, para que, en el término máximo e improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído alleguen con remisión a este despacho dirección de notificación electrónica del CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI 2016. En atención al numeral 7 del artículo 95 de la C.P.³.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

SEXTO: Los memoriales deben adjuntarse en la **ventanilla virtual de la plataforma SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

-Documento firmado digitalmente por SAMAI-
FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ
Magistrado.

³ “Artículo 95 Son deberes de la persona y del ciudadano:
(...)

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;”

⁴ *Proyectó: Alejandra A.*